

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimiento y Transportes de Córdoba

Núm. 2.324

Por la Vicepresidencia del Gobierno, con fecha 22 de Julio último (Boletín Oficial del Estado) número 207 de 26 del mismo mes) se ha dictado la siguiente orden relativa a la tasa de la lana:

Artículo 1.º Las tasas máximas que regirán para las lanas lavadas a fondo y los precios correspondientes a lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

LANAS BLANCAS

MERINA TRASHUMANTE

Clase primera (lavada) 15'93 ptas. kg.
" segunda " 12'46 " "
" tercera " 9'59 " "
En sucio: De 3'91 a 4'78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

MERINA TIPO BARROS

Clase primera (lavada) 12'83 ptas. kg.
" segunda " 9'91 " "
" tercera " 9'56 " "
En sucio: De 3'47 a 3'91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

MERINA TIPO CARDA Y CÓRDOBA

Clase primera (lavada) 12'26 ptas. kg.
" segunda " 9'86 " "
" tercera " 8'92 " "
En sucio: De 3'04 a 3'47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente.

ENTREFINAS FINAS

Clase primera (lavada) 11'86 ptas. kg.
" segunda " 8'51 " "
" tercera " 6'96 " "
En sucio: De 3'04 a 3'65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

ENTREFINAS CORRIENTES

Clase primera (lavada) 11'24 ptas. kg.
" segunda " 7'89 " "
" tercera " 6'97 " "
En sucio: De 2'60 a 3'04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

ENTREFINAS ORDINARIAS

Clase primera (lavada) 9'24 ptas. kg.
" segunda " 6'64 " "
" tercera " 6'12 " "
En sucio: De 2'17 a 2'60 pesetas el kilogramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente.

ORDINARIAS-BASTAS

Lavadas: 6'03 pesetas el kilogramo.
En sucio: 2'25 pesetas el kilogramo, con el 48'50 por 100 de rendimiento.

CHURRAS

Lavadas: 7'32 pesetas el kilogramo.
En sucio: 2'69 pesetas el kilogramo, con el 48'50 por 100 de rendimiento.

LANAS NEGRAS

NEGRAS FINAS

Clase primera (lavada) 8'54 ptas. kg.
" segunda " 7'92 " "
" tercera " 7'31 " "
En sucio: 2'82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

ENTREFINAS FINAS

Clase primera (lavada) 7'56 ptas. kg.
" segunda " 7'31 " "
" tercera " 7'06 " "
En sucio: 2'51 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

ENTREFINAS CORRIENTES

Clase primera (lavada) 7'29 ptas. kg.
" segunda " 6'90 " "
" tercera " 6'51 " "
En sucio: 2'30 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

ENTREFINAS ORDINARIAS

Clase primera (lavada) 5'67 ptas. kg.
" segunda " 5'15 " "
" tercera " 4'63 " "
En sucio: 1'74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento.

ORDINARIAS-BASTAS

Lavadas: 5'79 pesetas el kilogramo.
En sucio: 2'15 pesetas el kilogramo, con el 48'50 por 100 de rendimiento.

CHURRA

Lavadas: 4'98 pesetas el kilogramo.
En sucio: 1'85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento.

LANAS PELADAS

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100 lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con el tenga al cotejarse.

Las calidades que por su blancura, largo, y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado, donde se haya efectuado la operación casa del almacenista o Acondicionamiento Oficial de Materias Textiles.

Los precios fijados anteriormente tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

LANAS REGENERADAS

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Artículo 2.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corto de 1939 antes del primero de Agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas estas en merina, entrefina y basta. Esta declaración deberá formularse ante la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, en la cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e Intereses de la Industria Textil Lanera.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, todos los poseedores de lana quedan obligados a declarar en forma análoga la existencia que posean, cualquiera que fuese su procedencia y referidas al 10 de Julio actual, efectuándose tal declaración en el plazo máximo de veinte días e indicando en la misma las clases especificadas éstas en merina, entrefina y basta como asimismo estado de la lana, si es sucia, lavada o peinada y color de la misma.

Artículo 3.º Toda venta y traslado de lanas requerirá la previa y expresa autorización de la Oficina de la lana, y a este efecto el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la Oficina de la lana del vendí firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Los procedentes de tenería precisarán también autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir

mensualmente a la Oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar además de la cantidad en kilogramos y precio el nombre del vendedor pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada color y calidad de la misma, especificada con relación a las que se mencionan en el artículo primero.

Será obligatoria la venta de las lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que haya de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se conceda será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trato con ningún otro comprador, será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 4.º La compra de lanas podrá efectuarse por cualquier almacenista o comerciante, debidamente dado de alta de la contribución como tal debiendo a este efecto remitir en el plazo de quince días a la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio instancia dirigida al Jefe de la misma en la que se solicite su inscripción como tal y acompañando declaración jurada de la copia de dicha alta.

Esta facultad de compra se considera extensiva a los industriales que la utilicen en cualquiera de sus sucesivas transformaciones, debiendo en estas solicitudes especificar los industriales la capacidad de consumo en seis meses y referido éste a una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 5.º La Intendencia General del Ejército indicará con la máxima urgencia, a la Oficina de la Lana la cantidad y tipos de géneros que considera necesarios para cubrir las necesidades que precise, a fin de que por dicha Oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para esa elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 6. Toda vulneración de de las tasas anteriormente establecidas, falsedad, omisión u ocultación en las declaraciones así como las compras y traslados sin la previa autorización, será sancionada con la pérdida de la lana correspondiente, además de una multa equivalente al duplo del valor que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 7.º No será autorizada exportación alguna de lanas, con excepción de las clases bastas, las que por no ser utilizadas en su totalidad por la industria en circunstancias normales cabe la posibilidad de su exportación, requiriendo, sin embargo, el informe previo de la Oficina de la Lana.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente el de los señores Alcaldes de la provincia, los que en su calidad de Delegados locales de Abastos, además de darle a la preinserta orden la máxima publicidad, vigilarán el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Manuel Sarazá Murcia.

Anuncio de extravío

Núm. 2.169

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía La Equitativa (Fundación Rosillo), número nueve mil quinientos noventa y cuatro, emitida en catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro sobre la vida de don Demetrio Camilo Carabaño Escribano, por diez mil pesetas, se advierte que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle Alcalá sesenta y cinco, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

Parque de Intendencia de Córdoba

Jefatura de los Servicios de Intendencia de Córdoba

Núm. 2.360

ANUNCIO URGENTE

Publicada por el Ministerio de Hacienda en veinte y tres del anterior, «Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y tres del día treinta del mismo, una orden disponiendo que se satisfagan y liquiden las obligaciones que procedan del servicio y adquisiciones del Estado y abono inmediato de las cantidades aplazadas por suministros al Ejército, se pone en conocimiento de los poseedores de certificaciones expedidas por los Servicios de Intendencia, que deberán presentarlas en esta Jefatura antes del día diecisiete del actual mediante instancia en que se relacionen aquellas, y de no verificarlo así, se entiende quedarán sometidos a las normas generales de la Ley de Administración y Contabilidad para cobro por resultados de ejercicios cerrados.

Córdoba diez de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

Ayuntamientos

FUENTE LA LANCH

Núm. 2.126

Don Julián Avila Avila, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Gestora municipal en sesión del día 16 del actual aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al aprovechamiento de yerbas de la mitad de la Dehesa y la bellota de toda la Dehesa y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida

ninguna de las que se formulen.

Fuente la Lancha 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Avila.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.184

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villaviciosa 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, R. Vargas.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.414

Don Angel Ruiz Sánchez, Abogado y Juez de primera Instancia accidental de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se anuncia el fallecimiento sin testar de don Cecilio Gómez de Sepúlveda, de veintinueve años de edad, de estado soltero, hijo de don Augusto y de doña Eloisa, natural y vecino de esta ciudad, fallecido en Madrid el día cinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho; así como que reclaman la herencia del mismo para sus hermanos de doble vínculo don Cristóbal, don Augusto, doña Isabel y doña María de la Purificación Gómez de Sepúlveda y sus sobrinos carnales doña Eloisa, doña María del Carmen y doña María del Pilar Gómez Tirado, hijos de don Claudio Gómez de Sepúlveda, también hermano de doble vínculo del causante.

Asimismo se anuncia el fallecimiento intestado de don Augusto Gómez de Sepúlveda, también natural y vecino de esta ciudad, hijo de don Augusto y de doña Eloisa, de estado soltero, ocurrido igualmente en Madrid el día dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, haciéndose público al propio tiempo que se reclama la herencia del mismo por sus hermanos de doble vínculo don Cristóbal, doña Isabel y doña María de la Purificación Gómez de Sepúlveda y por sus sobrinas carnales, doña Eloisa, doña María del Carmen y doña María del Pilar Gómez Tirado, hijas de don Claudio Gómez de Sepúlveda, hermano a su vez de doble vínculo del causante.

Conforme a lo acordado en el expediente que se tramita, se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes de expresadas sucesiones, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los documentos justificativos del mismo, dentro del término de treinta días; bajo aper-

cibimiento que de no verificarlo parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a once de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 2.415

Don Angel Ruiz Sánchez, Jefe de primera Instancia accidental de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se anuncia el fallecimiento sin testar de don Antonio Gómez de Sepúlveda, natural y vecino de esta ciudad, hijo de don Augusto y de doña Eloisa, de estado casado con doña María Muñoz Fernández, que falleció en Valencia, víctima de las horribles plagas, del diez al quince de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho; así como que reclaman la herencia del mismo sus hermanos de doble vínculo don Cristóbal, don Augusto, don Cecilio, doña Isabel y doña Purificación Gómez de Sepúlveda y sus sobrinas carnales doña Eloisa, doña María del Carmen y doña María del Pilar Gómez Tirado, hijas de don Claudio Gómez de Sepúlveda, también hermano de doble vínculo del causante; llamándose a los que creen con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los documentos justificativos del mismo, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a once de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

JAEN

Núm. 2.344

Cédula de notificación y de citación de remate

El señor Juez de primera Instancia interino de este partido, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Pedro Manuel Nebreda Hurtado, en nombre de don Juan Manuel Gómez Alcalde, contra don Mariano Fernández Tenllado Roldán, y cinco que fué de la villa de Posada hoy en ignorado paradero, en reclamación de diez mil pesetas de principal, y en los que con fecha de agosto se ha practicado la diligencia de embargo prevenida, sin el previo requerimiento de pago al deudor, por lo que se le cita a su paradero de acuerdo con el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, ha mandado se cite de remate al demandado don Mariano Fernández Tenllado Roldán para que dentro del término de nueve días se presente en los autos, oponiéndose a la ejecución si le conviene, bajo apercibimiento de que si no lo verifica parará el perjuicio a que hubiere lugar. También se ha acordado saber por medio de la presente, referido demandado, que por auto de quince de Julio pasado, ha sido ratificado el embargo preventivo practicado en bienes del deudor, a fecha veintiséis de Junio anterior.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba pongo presente en Jaén a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA